

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por revocar la sentencia apelada y rechazar el recurso de protección, por las siguientes consideraciones:

1° Que, en lo medular, para acoger la presente acción constitucional los sentenciadores tuvieron en vista la falta de una investigación o Sumario Administrativo que debió ser resuelto por la superioridad correspondiente, con la finalidad de investigar los hechos denunciados, las circunstancias que lo rodearon y la concurrencia de eximentes o agravantes conforme a lo que dispone el derecho administrativo, teniendo en cuenta que se trata de la aplicación de la máxima sanción que contempla el Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros de Chile, N° 4.



2° Que, no es una cuestión sujeta a controversia, que el recurrente es becario de la Escuela de Carabineros, específicamente, un alumno extranjero proveniente de instituciones congéneres –Fuerza Pública de Costa Rica–, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 del Reglamento Orgánico de la referida institución, que se encontraba como aspirante en el Curso de Formación de Oficiales de Orden y Seguridad de la Escuela de Carabineros de Chile del General Carlos Ibáñez del Campo.

En este sentido, como refirió la recurrida en su informe, de acuerdo a lo que establece el artículo 29 del mencionado Reglamento Orgánico, los alumnos becarios que integren cursos en dicho plantel de estudios superiores, en sus diferentes instancias y modalidades, se encuentran afectos a la reglamentación institucional.

3° Que, en ese contexto, en concepto de este disidente, tanto para la procedencia de la medida disciplinaria aplicada al recurrente así como en cuanto al procedimiento aplicable al mismo, debe estarse a la reglamentación institucional especial, esto es, por un



lado, el Reglamento Orgánico de la Escuela de Carabineros N° 4, que en el inciso final del artículo 29 establece que *"La Dirección de la Escuela podrá eliminar del curso correspondiente a los alumnos que, por su comportamiento o rendimiento, no se hagan acreedores a permanecer en el establecimiento"* y, por otra parte, el procedimiento establecido en el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11. Este último, en cuanto al procedimiento respectivo, dispone en el artículo 12 *"Antes de aplicar una sanción debe oírse al afectado. Cuando una falta no se establezca fehacientemente por la observación de la jefatura o por la propia confesión del inculpado y, en general, cuando existan dudas acerca de los hechos o grado de responsabilidad, deberán establecerse de conformidad con las normas dadas en el Reglamento de Sumarios Administrativos, cuando se trate de faltas graves o hechos de importancia, o mediante indagaciones verbales o escritas en los demás casos."*, y por otra parte, el artículo 14 establece que *"Cuando un jefe llamado a resolver sobre una falta estime que ésta merece mayor castigo que el que por sus atribuciones puede*



imponer, pondrá los hechos en conocimiento del superior inmediato para que aplicar la sanción que proceda”.

En este orden de cosas, en opinión de quien disiente, del mérito de las resolución recurrida aparece que el becario fue debidamente oído, que atendida la naturaleza misma de la falta en la que incurrió –publicar fotografías desnudo, cubriendo su parte genital en Instagram–, resulta justificado el fundamento esgrimido por la Jefatura recurrida, en cuando sostiene que en el caso particular, la conducta del recurrente fue fehacientemente establecida por la observación de la jefatura, la que atendida la gravedad de la falta y que la medida disciplinaria proporcional a la misma –eliminación– no era de su competencia, la derivó al superior jerárquico conforme mandata el citado artículo 14, en este caso, el Director de la Escuela de Carabineros, quien aplicó lo que corresponde, en estricto rigor, a una medida administrativa docente, expresamente contemplada en el artículo 29 del Reglamento Orgánico tantas veces citado.



De esta manera el sustento fáctico del acto impugnado en autos a todas luces resulta ser suficiente, puesto que, por una parte permite comprender a cabalidad las razones que la autoridad administrativa tuvo en vista para eliminar del curso por mal comportamiento al becario, sin que fuera necesario iniciar una investigación —a la luz de lo autorizado en el citado artículo 12—, mientras que, de otro lado, la medida es del todo proporcionada conforme a la gravedad de la falta establecida.

4° Que, tampoco puede perderse de vista que la decisión adoptada fue debidamente revisada por la respectiva autoridad, en virtud del recuso jerárquico deducido por el recurrente ante el Director de Educación, Doctrina e Historia, quien por Resolución Exenta N° 969, de 29 de diciembre de 2022, rechazó el referido recurso y confirmó la medida disciplinaria consistente en la eliminación como alumno del curso de Aspirantes a Oficiales de dicho plantel, por "Conducta Mala"; resolución en la que se exponen las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la aplicación de la referida



sanción administrativa, tal como se lee del texto de la misma, agregada a los antecedentes.

5° Que, los elementos de juicio expuestos en lo que precede, dejan en evidencia que no existen problemas que afecten el procedimiento disciplinario que determinó la aplicación de la medida expulsiva recurrida, lo cual se condice con las exigencias previstas para una resolución como la que ha sido impugnada, pues la misma se encuentra dictada con arreglo al procedimiento especialmente establecido al efecto por la reglamentación institucional de Carabineros de Chile, de manera que la misma se ajustó a la legalidad y, por otro lado, aparece debidamente fundada en antecedentes concretos, circunstancias que son las sometidas al control de esta judicatura, razón por la que, a juicio de este disidente, el recurso de protección debió ser rechazado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 161.519-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G.; Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr.



Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Matus por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

